



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-904/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedo registrada con el número de folio 01684819, a través de la cual pidió:

*“1) Solicito el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo por este Ayuntamiento donde se modifica el cambio de uso de suelo para otorgar un permiso de construcción a la empresa chilena Crystal Lagoons.
2) Todas las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria que se han llevado a cabo desde el inicio de esta administración a la fecha.
3) Si existen permisos municipales para la construcción de conjuntos habitacionales, recreativos o similares en el municipio y cuanto representó en ingresos económicos para el municipio.”*

II. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“1) ...
R: RESPECTO A ESTA PREGUNTA NO SE LLEVO A CABO NINGUNA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE DE A CONOCER EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN A LA EMPRESA CRYSTAL LAGOONS.*

*2) ...
R: ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE DENTRO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA PUEDE ACCEDER <http://tepeojuma.puebla.gob.mx> Y EN EL APARTADO TRANSPARENCIA LO MANDARA A CONSULTA PÚBLICA DEL INAI DONDE PODRA CONSULTAR LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA ACTAS DE CABILDO REALIZADAS DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO.*



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla *****
Recurrente:	01684819
Folio de Solicitud:	Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente:	RR-904/2019
Expediente:	

3) ...

R: PARA MAYOR INFORMACIÓN PUEDE ACUDIR A LAS INSTALACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DONDE SE LE DARA UNA MAYOR INFORMACIÓN.”

III. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a las solicitudes de información con número de folio 01684819, aduciendo como motivos de inconformidad, la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicita, así como, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitado.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-904/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento



del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Mediante proveído dictado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-904/2019**
Expediente:

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente, es decir, atendió puntualmente lo que fue requerido en los puntos dos y tres de la petición; por lo que en tales circunstancias, resulta



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado envió al recurrente, en alcance de respuesta la información que solicitó.

Al respecto, la petición de información, consistió en:

- “1) Solicito el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo por este Ayuntamiento donde se modifica el cambio de uso de suelo para otorgar un permiso de construcción a la empresa chilena Crystal Lagoons.
2) Todas las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria que se han llevado a cabo desde el inicio de esta administración a la fecha.
3) Si existen permisos municipales para la construcción de conjuntos habitacionales, recreativos o similares en el municipio y cuanto representó en ingresos económicos para el municipio.”*

La respuesta inicial se realizó en los términos siguientes:

*“1) ...
R: RESPECTO A ESTA PREGUNTA NO SE LLEVO A CABO NINGUNA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE DE A CONOCER EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN A LA EMPRESA CRYSTAL LAGOONS.*

*2) ...
R: ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE DENTRO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA PUEDE ACCEDER <http://Tepeojuma.puebla.gob.mx> Y EN EL APARTADO TRANSPARENCIA LO MANDARA A CONSULTA PÚBLICA DEL INAI DONDE PODRA CONSULTAR LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA ACTAS DE CABILDO REALIZADAS DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO.*

*3) ...
R: PARA MAYOR INFORMACIÓN PUEDE ACUDIR A LAS INSTALACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DONDE SE LE DARA UNA MAYOR INFORMACIÓN. ...”*

En ese tenor, el recurrente expresó su inconformidad, alegando:

*“... II. ACTO RECURRIDO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
a) La negativa a proporcionar el “Todas las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria que se han llevado a cabo desde el inicio de esta administración a la fecha” pues como se puede apreciar en la captura de pantalla del correo con el cual el sujeto obligado pretendió dar respuesta, es totalmente incompleta, confusa y dolosamente confusa, pues al ingresar al sitio que señala (<http://tepeojuma.puebla.gob.mx>) remite a la “Plataforma nacional de transparencia” a la cual al ingresar al sujeto obligado materia de la presente queja, abre una variedad de opciones (anexo 2)v que en ninguna me proporciona la solicitud que he requerido en mi solicitud inicial de información por lo tanto la*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

respuesta entregada hacia mi persona está viciada y falta a los principios de publicidad, transparencia, inmediata y claridad que rigen el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, justificación que resulta ilegal e infundada.

b) El segundo motivo de inconformidad lo es la respuesta a la pregunta número 3 que dice “Si existen permisos municipales para la construcción de conjuntos habitacionales, recreativos o similares en el municipio y cuanto represento en ingresos económicos para el municipio”

Pues como se aprecia en la captura de pantalla, la respuesta entregada por el sujeto obligado es totalmente opaca y carente de legalidad, pues me solicitan que me constituya en las instalaciones del municipio, en Tepeojuma Puebla, sin que media justificación alguna para evitar que la información requerida sea entregada por el portal de transparencia del Instituto Nacional de Transparencia o bien, mediante correo electrónico como fueron las dos respuestas que se hicieron con anterioridad. Situación que me deja en estado de vulnerabilidad en el ejercicio de mi derecho humano al acceso de información pública gubernamental, pues el costo de traslado, así como el tiempo que merita el trasladarme a dicho municipio me generaría un prejuicio que limitaría el poder obtener la información pública requerida.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

1.- Violación al derecho humano de acceso a la información, garantizado por el Estado conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 6 Constitucional, que a la letra se transcribe: ...

El sujeto obligado a la solicitud de información da respuesta dolosa mente opaca, y claramente violatoria de los principios de máxima publicidad, celeridad y transparencia u equivoca, violando el derecho humano al acceso a la información, manifestando fundamentalmente lo siguiente: ...

Manifestando dolosa mente el sujeto obligado erróneamente me direcciono a una pagina en internet en la cual no existe tal información, así como muy complicado su acceso pues no esta ordenada ni direccionada para que el ciudadano común, sin experiencia en el manejo de páginas de internet nunca podría acceder a la información, violando flagrantemente el derecho humano que consagra el artículo 6 de nuestra carta magna causando un daño irreparable a la sociedad, pues la información requerida es vital para que la ciudadanía tenga conocimiento de lo que el ayuntamiento de Tepeojuma, ubicado en el estado de Puebla, esta haciendo al interior del cabildo municipal y que afecta directa e indirectamente a la sociedad, pues de esos actos jurídicos (asambleas ordinarias y extraordinarias, así como sus actas) generar situaciones que modifican a la ciudadanía en general, por lo que mantenerse en opacidad o poner trabas, como lo es el traslado del solicitante a las instalaciones del municipio,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

es un perjuicio a la sociedad y por supuesto al artículo 6 de nuestra CARTA MAGNA.

...

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA
En consecuencia de lo anterior, acudo a solicitar la intervención de este órgano garante, para efecto de que las responsables cumplan con su obligación de administrar justicia con apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica. ...”

Motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento y en el que es evidente que la citada inconformidad radica en la respuesta otorgada a los puntos dos y tres de su solicitud; ya que textualmente refirió que esta consiste en: **a) La negativa a proporcionar el “Todas las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria que se han llevado a cabo desde el inicio de esta administración a la fecha” y b) El segundo motivo de inconformidad lo es la respuesta a la pregunta número 3.**

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número y sin fecha, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló:

*“...En atención al recurso de revisión R.R. 904/2019, presentado por ***** con sello de recibido por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Puebla, el día 21 de Octubre de 2019, con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, rinde informe justificado en tiempo y forma; en los siguientes términos.*

I. ANTECEDENTES



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

1.- El recurrente presente solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Municipio de Tepeojuma, a la cual le fue asignado folio electrónico No. 01684819, y a la letra dice:

“ ... ”

2.- Por lo que en fecha de 18 de Octubre del 2019 ésta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, dio oportuna y certera respuesta a dicha solicitud, garantizando en todo momento el derecho de las personas de tener acceso a la información Pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; al contestar en los siguientes términos:

R: RESPECTO A ESTA PREGUNTA, NO SE LLEVO A CABO NINGUNA SESION DE CABILDO DONDE SE DE A CONOCER EL PERMISO DE CONSTRUCCION A LA EMPRESA CRYSTAL LAGOONS.

R: ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE DENTRO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA PUEDE ACCEDER: <http://tepeojuma.puebla.gob.mx> Y EN EL APARTADO TRANSPARENCIA LO MANDARA A CONSULTA PUBLICA DEL INAI DONDE PODRA CONSULTAR LA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS ACTAS DE CABILDO REALIZADAS DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO.

R: PARA MAYOR INFORMACIÓN PUEDE ACUDIR A LAS INSTALACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DONDE SE LE DARA UNA MAYOR INFORMACIÓN.

CONSIDERANDOS

1.- Ahora bien, el recurrente alega de manera infundada que ésta unidad de Transparencia, violó el derecho de acceso a la información, sin embargo, contrario a lo que manifiesta, se emitió respuesta clara y precisa pues se le dio a conocer la dirección electrónica en donde se encuentra disponible la información solicitada “ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE DENTRO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, PUEDE ACCEDER: <http://tepeojuma.puebla.gob.mx> Y EN EL APARTADO TRANSPARENCIA LO MANDARA A CONSULTA PUBLICA DEL INAI DONDE PODRA CONSULTAR LA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS ACTAS DE CABILDO REALIZADAS DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO.”

Siendo óbice señalar que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información referente a las Actas de Cabildo, se mantienen en el sitio web, del que para tal efecto, de ahí que es información de carácter público que se encuentra a la disposición y alcance de todo individuo, a través de plataformas digitales; privilegiando el principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, establecido en el artículo 47 de la ya multimencionada Ley.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

En tal sentido se acredita que de ninguna manera existió violación al derecho humano de acceso a la información, pues se indicó la dirección electrónica completa, incluso indicado la ruta electrónica que debiera seguir para llegar a la consulta, garantizando así derecho a la información, pues el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida.

Por lo que al señalar la dirección electrónica e incluso indicar la ruta, se acredita que se está garantizando el derecho a la información pública, pues el vínculo electrónico es fácilmente identificable y accesible, sin olvidar que el sitio web cuenta con un buscador temático, el cual al accionarlo inmediatamente arroja ícono de interés.

En este mismo orden de ideas reforzando el argumento anterior, el artículo 57 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro en señalar que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección de correo electrónica del sitio donde se encuentra la información solicitada, lo que a contrario sensu significa que bastará y será suficiente para satisfacer la obligación del derecho a la información, señalar la dirección electrónica de sitios web.

De ahí, que el alegato del recurrente es infundado, pues como ya se demostró, el sujeto obligado respeto en todo momento el derecho de acceso a la información pública tutelado por la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla; por lo que solicito a la H. Comisión desechar el presente recurso de revisión por improcedente, en términos del artículo 90 fracción I, de la ya mencionada Ley, pues nunca se actualizó ninguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 78.

2.- Por lo que respecta al agravio numero dos señalado en el recurso de revisión en donde alega violación a la garantía de seguridad jurídica resulta infundado. La Unidad de Transparencia dio oportuna y otorgó certeza jurídica, al emitir la siguiente respuesta "PARA MAYOR INFORMACIÓN PUEDE ACUDIR A LAS INSTALACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DONDE SE LE DARA UNA MAYOR INFORMACIÓN".

De ahí que contrario a lo que manifiesta el recurrente, en ningún momento se negó el acceso a la información, ni mucho menos, se vulneró la garantía de seguridad Jurídica, pues se indicó acudir a las oficinas del H. Ayuntamiento, para poderle brindar una mejor atención y con la única finalidad de darle a conocer de manera más detallada la información solicitada y de manera personal, pues no se debe pasar por alto lo que establece el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, al señalar que puede hacerse del conocimiento al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la Unidad de Acceso; que fue lo que sucedió en el caso que nos ocupa, en ningún momento se violentó el derecho a la información, pues contrario a lo ya manifestado el sujeto obligado, otorgo seguridad jurídica al



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-904/2019**
Expediente:

hacerle saber al solicitante que podía acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia, para darle una atención de manera personal. Por lo que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el Sujeto Obligado, cumplió con la obligación de garantizar el derecho a la información en términos de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgando en todo momento la seguridad jurídica al gobernado.

En tal sentido se acredita que el argumento del recurrente es infundado, pues como ya se demostró el sujeto obligado respeto en todo momento el derecho de acceso a la información pública tutelado por la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla; ...

De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, se advierte entre otras, las siguientes:

- Copia certificada digital del nombramiento otorgado a Luis Miguel González Torres, como Titular de la Unidad de Transparencia del h. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, otorgado por el Presidente Municipal constitucional de ese lugar.
- Copia de la impresión de un correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, enviado por parte del sujeto obligado al hoy recurrente, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.
- Copia certificada de un oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla y sus anexos en copia certificada, consistentes en:
 - a) Oficio número ROP/001/2018, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Regidora de Obras Públicas, dirigido al Director de Obra Pública Municipal.
 - b) Oficio número ROP/002/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Regidora de Obras Públicas, dirigido a un particular.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **01684819**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-904/2019**

- c) Oficio número SM/002/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Síndico Municipal, dirigido a la Regidora de Obras Públicas.
- Copia certificada de un oficio de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, dirigido al solicitante a través del cual se otorga un alcance de respuesta enviando las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias desde el inicio de la administración a la fecha, así como el oficio emitido por la Dirección de Obra Pública.
 - Copia certificada de un correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente, en que adjunta dieciséis archivos referentes a actas de Sesión de Cabildo y oficio de respuesta en alcance; los que se agregaron al expediente en un disco compacto, marca Sony, formato DVD-R.

Ahora bien, de la copia certificada del oficio de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeojuma, dirigido al solicitante a través del cual se otorga un alcance de respuesta, en la parte conducente se señala lo siguiente:

“... Por medio del presente reciba un cordial saludo, el que suscribe ING. LUIS Miguel González Torres, Titular de la Unidad de Transparencia de Tepeojuma, Puebla. Respecto a la solicitud de información que usted realizó con el folio n° 01684819, se le da una respuesta a sus preguntas.

1.- Solicito el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo por este Ayuntamiento donde se modifica el cambio de uso de suelo para otorgar un permiso de construcción a la empresa chilena Crystal Lagoons.

R: Respecto a esta pregunta, no se llevó a cabo ninguna sesión de cabildo donde se dé a conocer el permiso de construcción a la empresa cristal lagoons.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de Solicitud: **01684819**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
 Expediente: **RR-904/2019**

2.- Respecto a la solicitud de todas las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria que se han llevado a cabo desde el inicio de esta administración a la fecha?

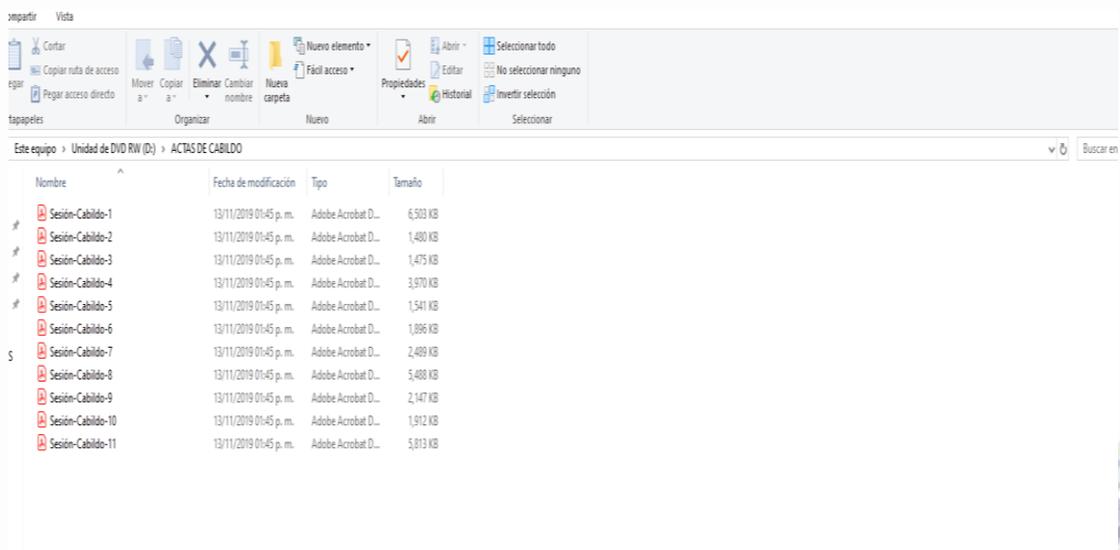
R: Al respecto se informa que dicha información se encuentra disponible en el sitio web <http://tepeojuma.puebla.gob.mx>, dar clic en el Modulo "TRANSPARENCIA", seguido del apartado obligaciones de transparencia art. 74, 77, 78 y 83. Esto lo redirigirá a la plataforma del INAI, donde podrá consultar las actas de cabildo que desee en la pestaña "especificas".

2.- (sic) Si existen permisos municipales para la construcción de conjuntos habitacionales, recreativos o similares en el Municipio y cuanto represento en ingresos económicos para el Municipio.

R: se informa que derivada de la revisión al archivo correspondiente, efectuada hasta la fecha del día de hoy cinco de noviembre de dos mil diecinueve, no se acredita la existencia de permisos de construcción que se hayan otorgado por parte del H. Ayuntamiento a conjuntos habitacionales, recreativos, etc. Para tal efecto se acompaña oficio emitido por la dirección de obra Pública.

Por lo anterior anexo actas de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo desde el inicio de esta administración hasta la fecha, también anexo el oficio emitido por la dirección de obra pública."

Al efecto, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante, vía electrónica las actas de Cabildo a que hace referencia, las cuales, por su volumen, se descargaron en un disco compacto que corre agregado en autos, por lo que, se agrega la captura de pantalla siguiente:





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla

Recurrente: 01684819
Folio de Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: RR-904/2019
Expediente:

En consecuencia, es evidente que con relación al **punto dos** de la solicitud de información, este fue colmado, ya que el motivo de inconformidad radicó en que, en la respuesta inicial se le había indicado la forma de acceder a la citada información a través del sitio web del Ayuntamiento <http://tepeojuma.puebla.gob.mx>, que lo redireccionaba a la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, el recurrente refirió que era inaccesible dicho portal; en consecuencia, al haberle enviado la información referente a las actas de Cabildo, a través de correo electrónico, su solicitud quedó colmada.

Por otro lado, con relación al punto **número tres** de la solicitud, en la que pidió se le informara: **3) Si existen permisos municipales para la construcción de conjuntos habitacionales, recreativos o similares en el municipio y cuanto representó en ingresos económicos para el municipio.**” Inicialmente se le dijo que acudiera a las instalaciones del Ayuntamiento donde se le daría mayor información; en consecuencia, el recurrente expresó su inconformidad al referir que no existía justificación alguna para que se le otorgara respuesta por el mismo medio que presentó la solicitud, es decir vía electrónica.

Al efecto, como quedó descrito en el oficio a través del cual se le otorgó un alcance de respuesta, respecto a este punto, se le informó vía electrónica lo siguiente:

R: se informa que derivada de la revisión al archivo correspondiente, efectuada hasta la fecha del día de hoy cinco de noviembre de dos mil diecinueve, no se acredita la existencia de permisos de construcción que se hayan otorgado por parte del H. Ayuntamiento a conjuntos habitacionales, recreativos, etc. Para tal efecto se acompaña oficio emitido por la dirección de obra Pública.

En consecuencia, este órgano Garante ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación al alcance de respuesta que otorgó el sujeto obligado al punto número tres de su solicitud de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-904/2019**
Expediente:

información, ya que, el motivo de inconformidad con este punto radicó en que inicialmente, se le hizo saber que para brindarle la información debía acudir personalmente, por lo que, señaló que el sujeto obligado en ningún momento justificó el por qué no podía otorgarle la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso, por medio del correo electrónico que indicó para tales efectos; sin embargo, como es de advertirse, a la fecha la respuesta al punto tres de la solicitud ha sido enviado a su correo electrónico y al respecto, el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al contenido de ella.

Ante tal escenario, se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada por el recurrente en el punto número dos de la solicitud de información, enviándole las actas de Sesión de Cabildo que solicitó, y con relación al punto número tres, envió la contestación por correo electrónico; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que la pretensión del recurrente quedó colmada, con lo cual los actos de autoridad impugnados han dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-904/2019**
Expediente:

responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asuntos, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeojuma, Puebla

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tepeojuma, Puebla**

Recurrente: **01684819**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-904/2019**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-904/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj